

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

La señora Natalia Benítez Franco interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chía – Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, en donde persigue las siguientes pretensiones:

“1º. Que el Juzgado declare que son nulos los siguientes actos administrativos: la orden de comparendo No. 41171 del 26 de octubre de 2014 y las resoluciones Nos. 223 del 29 de octubre de 2014, 16 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016, proferidas por los funcionarios adscritos a la Secretaría de Tránsito Municipal del Municipio de Chía – Cundinamarca.

2º. Que como consecuencia del reconocimiento de nulidad de los actos administrativos referidos, por desviación de poder y vulneración del debido proceso en la emisión de los mismos actos administrativos demandados, a

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

título de restablecimiento del derecho a la señorita NATALIA BENITEZ FRANCO debe serle retirado del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las sanciones impuestas y le sea reconocida la indemnización de perjuicios ocasionados materiales (daño emergente) y daño moral padecido por la misma tal y como se detallará en el acápite correspondiente y sea devuelta la licencia de conducción.

3°. Que se condene a la demandada en costas conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. y artículo 365 del Código General del Proceso, y agencias en derecho conforme al artículo 366 ibídem”.

1.1. HECHOS

Los hechos fundamento de la anterior pretensión es la siguiente:

Que la señora Benítez Franco, junto con un grupo de amigas, concurrieron al establecimiento de comercio “Andrés Carne de Res” el día 26 de octubre de 2015 en donde consumieron alcohol, por lo que decidieron hacer uso del servicio de conductor elegido que les era ofrecido por la compañía aseguradora del vehículo de placas HIX461.

Que, al llegar el conductor, no se autorizó su ingreso, entonces los empleados del lugar le permitieron a la accionante ir hasta el sitio de parqueo y llevar su vehículo hasta portería para entregarlo al conductor elegido, pero que al haber consumido alcohol, la señora Benítez Franco chocó otro vehículo al interior del parqueadero y se le impidió salir del lugar.

Que los empleados del establecimiento de comercio llamaron a unidades de la policía de tránsito quienes le practicaron a la accionante la prueba de alcoholemia, que arrojó un resultado positivo, por lo que se le impuso la orden de comparendo No. 41171 del 26 de octubre de 2014, la cual fue recurrida y propició la expedición de las Resoluciones No. 223 del 29 de octubre de 2014, 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016 por las cuales se declaró a la señora Benítez Franco como contraventora de la infracción

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

contenida en el artículo 131 literal F con las sanciones previstas en el artículo 152 numeral 3 y 3.1, 3.1.1., 3.1.2.3.1.3 y 3.1.4 del Código Nacional de Tránsito.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los demandantes consideran que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

Constitucionales:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 90 de la Constitución política.

Legales:

- Artículos 1, 2, 3, 5, 34, 35, 40, 44 y 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 130 y 131 de la Ley 762 de 2020 modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010.
- Numeral 3º del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.
- Ley 1564 de 2012.

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

Único Cargo: Violación al debido proceso.

Señaló que se violó el debido proceso y el derecho de defensa porque no se garantizó la práctica de las pruebas dentro del trámite administrativo. No se tuvo en cuenta los relatos de las acompañantes de la accionante y tampoco la constancia documental de la aseguradora, desconociendo las normas que irguen el procedimiento administrativo.

Que no se atendieron las directrices d la Resolución No. 1183 de 2005 en lo que respecta a la necesidad de calibrar los alcohosensores utilizados para que no ofrezcan

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

falsos positivos, elemento que quedó en duda por falta de contradicción de las pruebas, duda que se resolvió a favor de la autoridad de tránsito.

Que se evidencia una desviación de poder de la autoridad por la incongruencia entre el efecto jurídico y la realidad fáctica, puesto que la autoridad debía dar un valor conjunto al material probatorio y no de manera aislada.

Indicó que no se atendió a la gradualidad de la sanción por el escaso peligro ocasionado y que la contravención ocurrió en un recito privado y por provocación de los empleados del lugar que impidieron que salga del establecimiento de comercio o que ingresara el conductor elegido, por lo que se debe exonerar a la accionante de responsabilidad.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia dictada en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2019 resolvió negar las pretensiones de la demanda resolviendo:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría liquidense una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho las cuales serán de \$300.000.00., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

(...).”

La anterior decisión se tomo con base en las siguientes consideraciones:

“DEL CASO EN CONCRETO

(Min 00:36:00 a Min 00:43:20 Grabación Audiencia Inicial)

“Este despacho encuentra que no pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos como vicios de nulidad por la accionante pues según se relacionó en el acervo probatorio la autoridad de tránsito desde el inicio de la actuación le permitió a la accionante la intervención en el proceso en compañía de su

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

apoderado quien en representación de la demandante ejerció sendos recursos de reposición y apelación en contra de las providencias referidas en primera y segunda instancia las cuales fueron debidamente resueltas y notificadas como consta en el expediente administrativo allegado por la entidad y previamente relacionado garantizando efectivamente el derecho de defensa y contradicción, no encontrándose por parte del Despacho prueba alguno de alguna irregularidad dentro de dicho proceso.

Por otra parte y al analizar la motivación de las circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa, el Despacho de acuerdo a las consideraciones jurisprudenciales ya anotadas encuentra que en efecto la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo actuó de conformidad a lo dispuesto en las normas vigentes pues como ya se indicó el organismo de vigilancia y control vial se encuentra investido de una obligación legal que tiene como fin controlar y evitar al máximo los riesgos asociados a la conducción y en particular cuando se realiza bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas y como quiera que en el presente asunto la señora Natalia Benítez Franco aceptó haber ingerido alcohol y aun conociendo su situación asumió voluntariamente la conducción de su vehículo poniendo en riesgo bienes jurídicamente tutelados.

Así mismo vale la pena resaltar que dentro de la documental aportada se allegó certificación de la aseguradora suramericana mediante el cual se establece que en efecto la demandante había solicitado el servicio de acompañamiento de conductor elegido, no obstante, la aseguradora manifiesta que fue cancelado posteriormente, el proveedor hizo presencia en el sitio, la conductora no hizo presencia en el estadiaje de ruta como se le había indicado en coordinación con el servicio.

La anterior situación permite concluir que la accionante asumió el riesgo asociado a la conducción y no existen elementos probatorios que logren demostrar la presunta prohibición del establecimiento de comercio para el ingreso del conductor elegido a las instalaciones del parqueadero, pues como se encuentra demostrado la accionante sí solicitó el acompañamiento del conductor pero no hizo uso del mismo que fue cancelado con posterioridad al presentarse al establecimiento.

Por todo lo anterior el Despacho puede concluir que en efecto la demandante infringió el ordenamiento jurídico por lo que la actuación administrativa sancionatorio halla su fundamento en el artículo 152 numeral 3.1 de la Ley 769 del 2002.

En virtud de lo expuesto, como quiera que no existe mérito para declarar la nulidad de los actos acusados el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda (...)"

2. SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante, dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

2.1. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial alegó que se vulneró el principio de valoración probatoria integral dispuestos en el artículo 176 del CGP, por medio del cual se entendería las causas por las que se tuvo que llevar el vehículo hasta la entrada del establecimiento de comercio “Andrés carne de res”.

Que no era discrecional desatender los testimonios de las señoras Paola Bernal Grisales y Ángela Salazar Amador, quienes precisaron con claridad los hechos ocurridos en la madrugada del día del evento.

Que también se desconoció la función de realizar un análisis crítico de las pruebas y no dejar en silencio la valoración de los testimonios que dan cuenta de la razón por la que la accionante, en contra de su voluntad, tuvo que conducir el vehículo, además que el llamado al conductor elegido demuestra que no tuvieron intención de poner en riesgo su integridad ni la de los demás teniendo que conducir en estado de ebriedad.

Que los testimonios permitirían atacar la legitimidad del fallo de instancia y se hubiera llegado a otra conclusión por cuanto el manejo al interior del parqueadero fue provocado por el personal de vigilancia del establecimiento de comercio.

Sobre la afectación al debido proceso se dijo que ese derecho no se garantizó al interior del proceso administrativo sancionatorio, pues no se dejó interrogar a los funcionarios que hicieron el respectivo procedimiento, lo que se demuestra en la no comparecencia del funcionario de tránsito Jaison Ricardo Chávez a pesar de las sendas citaciones.

42

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que no se cumplió con el protocolo dispuesto en la Resolución No. 1183 de 2005 sobre la toma de muestras con alcohosensores, pues los criterios no fueron ceñidos a lo señalado en la norma.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de 16 de abril de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora.¹

Con auto de 30 de julio de 2019 se declaró innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.²

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. Municipio de Chía

El apoderado judicial indicó que está demostrado que la demandante cometió una infracción a las normas de tránsito al conducir en estado de embriaguez; que no se puede concluir que la conducción dentro del establecimiento de comercio fue provocada por los funcionarios del establecimiento de comercio “Andrés carne de res” y que del material probatorio se evidencia que la demandante no hizo presencia en el sitio establecido por la aseguradora para que le fuera asignado un conductor elegido, a quien nunca se vio que estuviera presente.

Que la accionante no aportó los medios probatorios que demuestren que no se respetaron sus garantías dentro del proceso administrativo, sino que se le permitió ejercer su derecho de contradicción al poder aportar y controvertir pruebas y hacer uso de los recursos de ley.

¹ Folio 4 del cuaderno de segunda instancia

² Folio 17 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.2. Parte Actora

En su escrito de alegatos, el apoderado judicial expone de manera semejante los argumentos aportados en el escrito de apelación de sentencia de primera instancia.

2.3.3. Ministerio Público

El Agente de la entidad aseguró que no se advierte afectación al debido proceso pue la accionante confesó que consumió licor y pese a eso decidió mover su vehículo, por lo que debe asumir las consecuencias de su conducta.

Solicitó confirmar la sentencia y condenar en constar al recurrente dado el desgaste al que se ha sometido a la contraparte y a la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011³, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso⁴, por remisión del artículo 306 de

³ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ **Artículo 328. Competencia del superior.**

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

la Ley 1437 de 2011.⁵ Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico consistente en determinar si es necesario revocar la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá y en ese sentido establecer la procedencia de declarar la nulidad de los actos administrativos con los que se sancionó a la demandante por infringir las normas de tránsito al manejar en estado de embriaguez, y con ello ordenar su retiro del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las sanciones impuestas y le sea reconocida la indemnización de perjuicios ocasionados.

2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

No. Porque no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia objeto del presente proceso gira, como ya se referenció, en torno a los argumentos expuestos por el apelante, los cuales se sucintan de la siguiente manera:

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁵ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Si el juez de primera instancia incurrió en indebida interpretación de los testimonios de las señoras Paola Alejandra Bernal Grisales y Ángela María Salazar Amador al no apreciar la prueba en virtud de los artículos 280 del CGP y 187 del CPACA y no tenerlos en cuenta para la decisión del asunto.

2. Si en la actuación administrativa sancionatoria se vulneraron las garantías del debido proceso al no permitirse interrogar a los funcionarios que realizaron el procedimiento de comparendo quienes no respetaron lo señalado en la Resolución No. 1183 de 2005 para adelantar la prueba de alcoholemia y determinar el estado de embriaguez.

2.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.5.1. VALORACIÓN DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Despacho de origen resolvió negar las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la autoridad de tránsito "(...) permitió a la accionante la intervención en el proceso en compañía de su apoderado (...) garantizando efectivamente el derecho de defensa y contradicción, no encontrándose (...) prueba de alguna irregularidad dentro de dicho proceso. (...) el organismo de vigilancia y control vial se encuentra investido de una obligación legal que tiene como fin controlar y evitar al máximo los riesgos asociados a la conducción y en particular cuando se realiza bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas y como quiera que en el presente asunto la señora Natalia Benítez Franco aceptó haber ingerido alcohol y aun conociendo su situación asumió voluntariamente la conducción de su vehículo poniendo en riesgo bienes jurídicamente tutelados."

En efecto, con las pruebas documentales que se aportaron y con las que fueron oportunamente decretadas y practicadas, sí quedó debidamente probado dentro del proceso, la legalidad de los actos demandados pues se evidenció que la accionante fue contraventora del numeral 3.1 artículo 152 de la Ley 769 del 2002, pues en el asunto

44

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

desde el inicio de la actuación la señora Benítez Franco confirmó que se encontraba en estado de embriaguez el día de los hechos.

En tal sentido, como para el *a quo* no hubo prueba de que los empleados del establecimiento de comercio impidieron la entrada del conductor elegido y la accionante, bajo su propio riesgo manejó su vehículo, determinó que la demandante “infringió el ordenamiento jurídico” y en ese sentido “no existe mérito para declarar la nulidad de los actos acusados”.

Sin embargo, el apoderado de la accionante afirma que al no haberse valorado integralmente los testimonios de las personas que acompañaban a la demandante el día de los hechos, desestimarlos sin razón alguna no permitió atacar la legitimidad de los actos acusados.

Señaló el juez que la parte actora aceptó que condujo bajo los efectos del alcohol, tal y como se puede verificar en el escrito de demanda, pero en la apelación se sostuvo que no se garantizó el debido proceso en la investigación administrativa y tampoco se tiene certeza del cumplimiento del reglamento que rige las pruebas con alcohosensores para establecer el grado de embriaguez.

3.7 ANÁLISIS DE LA SALA.

Procede la Sala a analizar los cuestionamientos planteados en el recurso de alzada, en donde, en primera medida, se señala la indebida apreciación de las pruebas solicitadas, a través de testimonio; así mismo, en segundo lugar, se tendrá en consideración la presunta vulneración al debido proceso en el trámite administrativo.

Para resolver sobre este particular, la Sala estima necesario tener claridad sobre la conducta objeto de sanción. Para ello, se remitirá a lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, proferida en audiencia pública (Fls. 2 y 3 del expediente):

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor NATALIA BENÍTEZ FRANCO, identificado con documento de identificación 1018431524, por violación al reglamento de tránsito en su artículo N. 131, Literal F, conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior se ordena el pago de la una multa equivalente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos legales vigentes a favor del municipio de Chía. Accesoriamente, se ORDENA SUSPENDER la licencia de conducción número 1018431524, expedida por la Secretaría de Tránsito BOGOTÁ, a nombre del contraventor, por el término de 60 meses. Igualmente se le suspende la posibilidad de expedir otra nueva Licencia de Conducción, por el mismo término. Así como se ORDENÁSE la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante 40 horas.

TERCERO: Ordénese el registro de la respectiva sanción de manera inmediata en el RUNT o en el registro que haga sus veces.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este mismo Despacho, en única instancia hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, y en subsidio de apelación, cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos vigentes, se refiere a suspensión o cancelación de la licencia de conducción, sendos interpuestos y sustentados en esa diligencia conforme a los artículos 134 y 42 de la Ley 769 de 2002.

QUINTO: Una vez establecidas las correspondientes sanciones sin que el infractor hiciera uso del recurso dentro de la presente audiencia, declárese en firme la presente providencia de conformidad con el artículo 142 del CNT.

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y demás sanciones impuestas, este despacho procederá por consiguiente a la devolución de la licencia de conducción número No. 1018431524, la cual se encuentra a disposición de esta secretaría en cumplimiento de la figura de comiso, en cadena de custodia. Por tanto, ORDENÁSE la inscripción correspondiente al Registro Nacional de Tránsito, para lo de su cargo

SÉPTIMO: El presente acto administrativo queda notificado en estrados conforme al artículo 139 de la ley 769 del 2002.”

45

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La lectura anterior permite afirmar que la conducta en la cual incurrió la demandante fue la prevista en el literal L) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", conforme a los cargos formulados en la orden de comparendo 41171 del 26 de octubre de 2014.

En consecuencia, la Sala procederá a analizar las normas en que se fundamentó el acto administrativo acusado para declarar contraventor de las normas de tránsito a la señora Natalia Benítez Franco, así:

El literal L) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 131. (...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

La lectura de lo anterior se tiene que la conducta en la cual incurrió el actor fue la consistente en conducir un vehículo estando bajo los efectos del alcohol.

Para la Sala resulta claro que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona a cargo esté bajo efectos del alcohol o sustancias psicoactivas. Las autoridades de tránsito tienen la competencia para sancionar a los conductores que son sorprendidos en condición de alicoramiento y la ley determina que el estado de embriaguez se establece con una prueba determinada por el Instituto de Medicina Legal. De manera que, para que prospere la demanda, a la accionante le correspondía

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

demostrar en sede administrativa como en sede judicial, que no se encontraba en estado de alicoramiento o que no manejó ningún vehículo.

No obstante lo anterior, ha sido claro en el asunto que la demandante ha aceptado desde su libelo inicial que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, ella departía con un grupo de amigos y estuvo consumiendo alcohol, por lo que tal circunstancia no entra en el debate jurídico que acaece sobre el proceso de la referencia, sino que la controversia gira en torno a la no garantía de un debido proceso en la actuación administrativa que conllevó a la sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción.

La posición del magistrado sustanciador es que las infracciones de tránsito, como sucede en el presente caso, en donde se parte del supuesto de que la sanción impuesta tiene una connotación policiva, esto es, de protección de la seguridad y salubridad, en tanto que la multa tiene un efecto puramente disuasivo, no son objeto de control judicial. Sin embargo, en este punto valga indicar que la tesis mayoritaria de la Sala es considerar que estos actos son objeto de control judicial razón por la cual se profiere sentencia de fondo.

Ahora bien, sobre el primer elemento de controversia, esto es, que el juez *a quo* guardó silencio sobre los testimonios de las señoras Paola Bernal y Ángela Salazar, ésta Sala debe indicar que tales testimonios, los cuales fueron recolectados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de agosto de 2017, no son pertinentes para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Es de indicar que el motivo por el cual se sancionó a la señora Benítez Franco fue por conducir en estado de ebriedad, mientras que los testimonios recolectados, CD de folio 156, dan cuenta de las circunstancias que rodearon el momento en el cual la accionante condujo su vehículo y que provocó que ella colisione con otro en el establecimiento de comercio denominado “Andrés carne de res”, pero sea del caso reiterar que es un hecho

46

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

conocido que la señora Benítez Franco ya había ingerido licor y tal hecho, no refutable por los testimonios y motivo principal de la sanción contenida en la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, y las actas del 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, no es de recibo para desvirtuar la legalidad de los actos demandados.

También es claro, partiendo de la certificación allegada por el Programa de Asistencia Sura, que la demandante, a pesar de haber solicitado el servicio de conductor elegido, no se presentó en el sitio indicado por la coordinación del servicio para que le sea asignado, por lo que el mismo se canceló, sin que exista acta o registro por parte del prestador “Ángel de Ruta S.A.S.” que el servicio no se prestó porque se haya impedido el ingreso del empleado – conductor elegido –, al sitio en donde se encontraba el vehículo de la señora Benítez Franco.

Así mismo, el testimonio del patrullero Jesson Augusto Ricardo Chávez no pudo ser recolectado por ausencia de éste a las diligencias judiciales, motivo que conllevó a la declaratoria de desierto de la prueba, por cuanto de manera voluntaria, la persona no se presentó, situación que se escapa de la órbita del Juez a quo y tampoco aporta elementos de juicio que afecten la legalidad del acto administrativo demandado, más aun cuando el patrullero referenciado no fue el encargado de proferir los actos acusados. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del cuaderno de primera instancia, claramente el testigo no justificó su inasistencia, motivo por el que el Juez a quo deberá adelantar las actuaciones indicadas en la Ley para sancionar tal conducta renuente.

Por tal circunstancia, no prospera la argumentación de la parte actora para atacar la sentencia de primera instancia, la cual no tuvo en cuenta los testimonios recolectados para tomar la decisión de fondo, posición adoptada por esta Sala de decisión.

Sobre la afectación al debido proceso, se ha afirmado por el apoderado de la demandante que dentro del procedimiento administrativo quedó sin absolverse el

PROCESO No.:	258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

cumplimiento del Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, en lo que respecta a la calibración de los alcohosensores utilizados el día de los hechos que conllevaron a impartir en contra de la señora Benítez Franco, sin embargo, dicho argumento para acusar la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, y las actas del 16 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016 como ilegales, no son de recibo por la Sala, pues no puede entrar a debatirse las calidades o calibraciones de los elementos utilizados para medir el nivel de alcohol ingerido por la accionante, cuando la misma persona, en su demanda, pruebas y alegatos, acepta y da a entender que efectivamente consumió alcohol y que, a sabiendas de esto, asumió el riesgo de conducir su vehículo. Verbigracia de lo anterior, a folio 28, el apoderado judicial con claridad indica que “la señorita BENITEZ FRANCO estaba en segundo grado de ebriedad, lo cual nunca se ha negado”.

Ahora bien, el apoderado judicial indica que se ha afectado su derecho a la defensa y contradicción por no poder recurrir el auto que negó las pruebas en la actuación administrativa, pero para tal motivo, no se argumentó en qué medida el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, fundamento de lo expuesto, afecta sus derechos, pues únicamente se limitó a indicar que no se le permitió controvertir la decisión, lo que no es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia.

Por último, en lo que respecta a la proporcionalidad y gradualidad de la sanción, sea del caso indicar que, a sabiendas que la accionante estaba en segundo grado de embriaguez, el artículo 152 de la ley 769 de 2002 impone como sanción la suspensión de la licencia de conducción por cinco años, realizar acciones comunitarias por 40 horas para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, una multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes y la inmovilización del vehículo por seis días hábiles, sanciones que fueron plasmadas en la Resolución No. 223 del 29 de octubre de 2014, sin que exista duda o margen de graduación de la sanción impuesta a la señora Benites Franco, por lo que la solicitud de degradación de la sanción no es de recibo por esta Corporación.

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

47

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

CONCLUSIÓN:

En consideración de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda pues no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. COSTAS PROCESALES⁶

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte vencida, las mismas que deberán ser liquidadas por el a quo, en la forma señalada en el artículo 366 *ejusdem*.

⁶ Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

PROCESO No.: 258993340002-2016-00242-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA BENITEZ FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

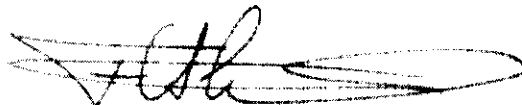
PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado